

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 19/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2012 00649	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL PILAR MUÑOZ FLOREZ (INTERDICTA)	---	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	18/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00705	Jurisdicción Voluntaria	LUIS EDUARDO CELI HERNANDEZ (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO AL TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	18/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00884	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FERRO TOVAR (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO AL TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	18/10/2023	
11001 31 10 005 2013 00015	Jurisdicción Voluntaria	PAULA ANDREA GAITAN ROZO (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO AL TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	18/10/2023	
11001 31 10 005 2013 00019	Jurisdicción Voluntaria	GILBERTO ANDRES VASQUEZ OSPINA (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO AL TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR GUARDADOR Y MINISTERIO PUBLICO	18/10/2023	
11001 31 10 005 2017 01230	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ PARAMO	MARTHA INES PARAMO MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud DA INICIO AL TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUERIR GUARDADOR Y MINISTERIO PUBLICO	18/10/2023	
11001 31 10 005 2018 00263	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR LEONARDO GARZON VELASCO	JORGE ORLANDO GARZON JIMENEZ	Auto que resuelve solicitud DA INICIO AL TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUERIR GUARDADOR Y MINISTERIO PUBLICO	18/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena tener por agregado DEVOLUCION CARTA ROGATORIA. LIBRAR EXHORTO. BRINDAR INFORMACION	18/10/2023	
11001 31 10 005 2019 00200	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA	JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR. NIEGA PETICION APODERADA	18/10/2023	
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	LESLY VANESA REY RIOS	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA DE UMH SIN SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	18/10/2023	
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE OCTUBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	18/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00337	Especiales	MARIA ALEJANDRA PERILLA AVILA	JOHAN DAVID NAZARTH BALANTA	Auto que profiere orden de arresto ORDENA OFICIAR - CUMPLIDO LO ORDENADO, DEVOLVER	18/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00021	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT	JEISSON CUBIDES ZULUAGA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE MARZO/24 A LAS 9:00 A.M. NIEGA OFICIOS. ORDENA OFICIAR	18/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FRANCY PULIDO CASTRO	ELVER FERNEY MOGOLLON SUAREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE DICIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	18/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00340	Verbal Sumario	JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO	ANA CAROLINA MOLINA VILLAR	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE EN 10 DIAS ACREDITEN CUMPLIMIENTO ACUERDO. PREVIENE A LA DEMANDADA PARA QUE REALICE SUS INTERVENCIONES A TRAVES DE SU APODERADA JUDICIAL	18/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00340	Verbal Sumario	JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO	ANA CAROLINA MOLINA VILLAR	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. NIEGA APELACION POR IMPROCEDENTE	18/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00359	Verbal Sumario	DIEGO VELEZ TORRES	JUANITA ESLAVA GARCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE DICIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	18/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00414	Especiales	LEIDY VIVIANA GOMEZ PICHIMATA	LUIS CARLOS VILLALBA GUERRA	Auto que resuelve solicitud PERMANEZCA EXPEDIENTE EN SECRETARIA	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00052	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENY RUBIELA PINZON NIÑO	OSWALDO ESPAÑA AREVALO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. RECHAZA, POR IMPROCEDENTES, RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	18/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00213	Especiales	JUAN MANUEL RODRIGUEZ PARRA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M.	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00238	Especiales	HOSPITAL DE SUBA	LUIS CARLOS RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00285	Especiales	JHON HENRY SANTOS BECERRA	JENNY FONSECA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00353	Especiales	XIMENA ROCIO DIAZ MURILLO	LUIS CARLOS CASTRO OJEDA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00357	Especiales	MARIA DEL CARMEN CORDOBA ESCOBAR	JOSE LUCRECIANO DIAZ LONGA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00461	Especiales	YANET SANCHEZ CARDENAS	ISMAEL ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00505	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYAN FELIPE CHAPARRO DIAZ	YERELIN CRISTINA CASTAÑO TABORDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00507	Ordinario	ELIZABETH ARENAS GAONA	YAMID LEONARDO RODRIGUEZ REYEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00508	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL	OLGA LUCIA YATE	Auto que ordena oficiar AL TRIBUNAL ECLESIASTICO PARA QUE EN 10 DIAS REMITA DIRECTAMENTE DECRETO EJECUTORIO	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA MILENA MATEUS QUINTERO	JUAN SEBASTIAN OLAYA OCHOA	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00512	Jurisdicción Voluntaria	ESTHER LOSADA VASQUEZ	NELLY NUÑEZ LOSADA	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00593	Especiales	LAURA ESGUERRA RIVEROS	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIDO INGRESE	18/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2012 00649 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 24 de mayo de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a María del Pilar Muñoz Flórez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Sandra Carolina Muñoz Flórez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de María del Pilar Muñoz Flórez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el total cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00649 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74e2761cabba7c3766e85731b12b539981124ff3692d8a76d8cd96e41aca12**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2012 00705 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 12 de junio de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luis Eduardo Celi Hernández, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Rosalba Cely Hernández, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Luis Eduardo Celi Hernández, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

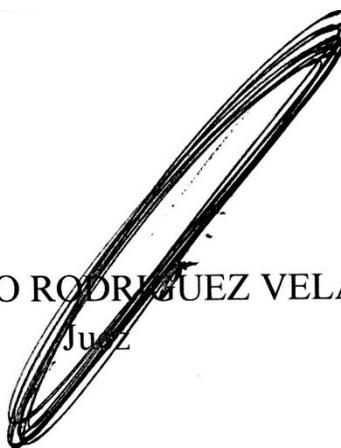
4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el total cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00705 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ff04685ad7342cf65c9ad6f06e7cd6617310b1eda94a887d84fb23397c277**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2012 00884 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de julio de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Andrés Ferro Tovar, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora María Tovar de Ferro, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Andrés Ferro Tovar, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el total cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00884 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e6ea116b98b3d2cd5f6253db3ddeba78cae97a02ceabca034044710488833**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2013 00015 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 10 de septiembre de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Paula Andrea Gaitán Rozo, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Nohora Elcie Rozo Forero y Julián David Gaitán Rozo, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Paula Andrea Gaitán Rozo, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el total cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00015 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c54fc0952b89c7dec4acd241a331f980e5d1cf66e8255ae720690ba3b4d3f**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2013 00019 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 10 de mayo de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Gilberto Andrés Vásquez Ospina, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores María Aneida Ospina Vargas y José Gilberto Vásquez Cubillos, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Gilberto Andrés Vásquez Ospina, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el total cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00019 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de1b3ae062b0d923052f46ce7f54f38adc4a7ba98a3de32a3da9257dda337**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2017 01230 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de junio de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a María Alejandra Sánchez Páramo, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Martha Inés Páramo Martínez y María Aydee Páramo Martínez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de María Alejandra Sánchez Páramo, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01230 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18728ca418099ee3cc8de1e8fcc5fd79c1d41ac40d0ed4f762ea72edcebd9fa**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2018 00263 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 22 de agosto de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Oscar Leonardo Garzón Velasco, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Jorge Orlando Garzón Jiménez y Diana Carolina Garzón Velasco, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Oscar Leonardo Garzón Velasco, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00263 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017b8d40128cf68fed086dccc6041f4a1cd94053a8e258d4497fddc09908203**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00436 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Ordenar agregar a los autos la devolución de la carta rogatoria No. 01-2023 librada por este Juzgado, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Atendiendo lo indicado por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, es del caso solicitar la colaboración a la República de Panamá, para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores - Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería de Colombia, y con apego a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, la Cámara de Comercio homóloga de ciudad de Panamá allegue una copia de los estados financieros –junto con sus respectivos soportes- de la empresa Dafne Managent INC. Panamá, con corte a 31 de diciembre de 2020, donde puntualmente se informe si el señor Carlos Federico Ruiz (C.C. No. 17'105.323) posee acciones, y en caso afirmativo, con base en el total del patrimonio relacionado en dicha informe contable, se verifique el valor de cada acción, y el total de las que corresponden al aquí demandado. Para tal efecto, líbrese exhorto y adjúntense los insertos pertinentes, informando, para los efectos que se consideren, que realizada la consulta en la base de datos pública de la página web de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de la República de Panamá¹, se evidenció que la sociedad Dafne Management Inc. se encuentra integrada por Bufete Berrocal como agente residente (ubicado en Suite 8 |First Floor| Plaza Centro Building Ricardo J. Alfaro Avenue and Friendship Road (El Dorado) Panamá, y correo electrónico berrocal@berrocal.com.pa). Secretaría proceda de conformidad.

3. Agregar al expediente el oficio de 2 de octubre de 2023, por virtud del cual el Técnico Investigador I Carlos Pabón Malpica, adscrito al C.T.I. Bogotá,

¹ <https://www.antai.gob.pa/>

solicitó “copias de las principales piezas procesales, decisiones de fondo y final si las hubiere, providencias, sentencias proferidas dentro del proceso No. 110013110005201800436-00”. De esa manera, por Secretaría bríndese la información requerida y/o compártase el link de todo el expediente digital. Déjese constancia (ib.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6769679eadb40ad75948db05c83ae08aefdb27f0cf1521b1ac613c56c93e60**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00200 00

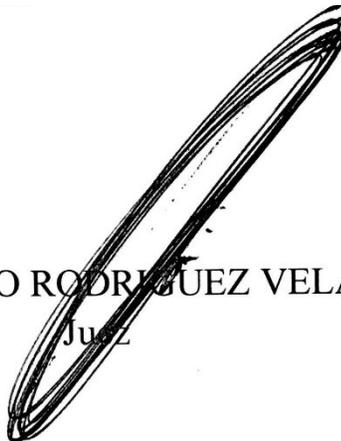
En atención a informe secretarial que antecede, se concede en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Corolario a ello, se niega la petición incoada por la abogada Claudia del Rocío Gil Rodríguez, como quiera que las entrevistas de los NNA gozan de reserva legal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa8432ba1550e1973c9f65e382bf7194cb543656e08d86b953b0cd984e7e28**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Luz Adriana Godoy contra herederos de Josué Adalberto Rey Zapata
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Luz Adriana Godoy promovió demanda declarativa contra Marlon Camilo Rey Godoy, Leidy Estefanía Rey Ríos, Saray Rey Rodríguez [representada por su progenitora Mayerly Rodríguez] y Lesly Vanesa Rey Ríos, en condición de herederos determinados del causante Josué Adalberto Rey Zapata, y contra los herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara la “*una unión marital de hecho*” que aduce tuvo desde el 11 de marzo de 2015 y hasta el 28 de enero de 2020. En consecuencia, pidió se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara su disolución y liquidación, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de su pretensión, adujo que desde 1997 inició una relación con Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.), pero que, sin embargo, aquel se encontraba casado con Luz Elena Ríos Valencia, vínculo este que estuvo vigente entre 1989 y 2002. Aclaró que dentro de la unión marital que sostuvo con Josué Adalberto se procreó a Marlon Rey Godoy, y la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 28 de enero de 2020, fecha en que falleció Rey Zapata. Por último, dijo que durante el vínculo adquirieron bienes y este solo se extinguió con el fallecimiento del causante.

2. Marlon Rey Godoy fue notificado por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Por su parte, Lesly Vanesa Rey Ríos, Leidy Estefanía Rey Rojas, Lina Dayana Rey Rojas y Melanny Saray Rey Rodríguez representada por su progenitora

Mayerli Rodríguez Díaz, oportunamente otorgaron poder al abogado Juan Gabriel Mora Carvajal, con quien se surtió la contestación de la demanda con oposición a las pretensiones y formulación de la excepción de mérito denominada “*falta de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes*”.

Finalmente, efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Josué Adalberto Rey Zapata, se designó como curadora *ad litem* para su representación a la abogada Luz Myriam Carrasco Guataquirá, quien contestó el líbello ateniéndose a lo que resultare probado en el expediente.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de parte a la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Luis Enrique Espitia Rey, Orlando Barrera Ortega, Rubiela Rey Zapata, Luz Elena Ríos Valencia, Rosalba Rojas Rincón y José Yamid García Rodríguez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, advirtiendo la imposibilidad de anunciar en ese momento el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018).

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto

que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*”, -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de*

estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende el demandante Luz Adriana Godoy la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.) desde el 11 de marzo de 2015 y hasta el 28 de enero de 2020, fecha del fallecimiento del causante. Y como prueba de su *petitum* aportó, en particular, el registro civil de nacimiento de Marlon Camilo Rey Godoy, así como aquel de defunción del señor Rey Zapata (fs. 5 y 6), el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal existente entre Josué Adalberto

Rey Zapata y Luz Helena Ríos Valencia (fs. 7 a 12), el acta de audiencia celebrada el 7 de febrero de 2002 ante el juzgado 13 de familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2001-0525, donde se profirió la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que sostuvieron Josué Adalberto Rey Zapata y Luz Helena Ríos Valencia, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal (fs. 13 a 19), el formulario de inscripción de afiliados a la E.P.S. Cruz Blanca (f. 20), los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50S-40077848 y 50S-40212634 (fs. 21 a 28), las declaraciones extra juicio rendidas por Luz Adriana Godoy, Andrés Mauricio Garzón Rativa, Orlando Barrera Ortega (fs. 32 a 39), de 25 de noviembre de 2002 y 25 de mayo de 2011, por causante y demandante (fs. 40 y 41), el formulario de afiliación del causante al sistema de seguridad social en pensiones, Colpensiones, y Caja de Compensación Cafam (fs. 42 y 43), el pago impuesto del vehículo de placas BAW 786 y copia de la licencia de tránsito respectiva (fs. 44 a 46), el contrato de compraventa del precitado vehículo (fs. 47 y 48), la autorización de licencia de construcción expedida el 24 de julio de 2019 respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-40212634 (fs. 49 a 53), las escrituras 1217 y 1219 de 27 de abril de 2015 (fs. 54 a 71 y 72 a 91), los formularios de afiliación a Colpensiones y E.P.S. Cruz Blanca (fs. 92 a 100), la orden de pago expedida por la Clínica Santa Isabel el 11 de enero de 2000 junto con el pagaré y soportes de factura (fs. 101 a 108), las declaraciones extrajuicio rendidas por Jair Sierra Sierra y Mario Castro García (fs. 109 a 112), el acta de conciliación de obligaciones parentales de 15 de julio de 1997 suscrita entre el causante y Luz Elena Ríos Valencia (fs. 113 a 115), demanda ejecutiva de alimentos incoada por Luz Elena Ríos Valencia contra el causante (fs. 116 a 119), y algunas fotografías de la pareja (fs. 123 a 137).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 17 de mayo de 2023, a partir del minuto 47:40) la demandante afirmó, en resumen, que la relación con el causante inició en 1996 inicialmente como un noviazgo y posteriormente, desde el 2 de agosto de 1998, comenzó la convivencia, la cual se extendió hasta el fallecimiento de aquel el 28 de enero de 2020. Relato que desde el inicio de su convivencia los compañeros tuvieron la intención de conformar una verdadera familia, donde incluso procrearon a Marlon Camilo Rey Godoy y convivieron en varios apartamentos, inicialmente en el barrio los Laureles por un lapso aproximado de 3 años, luego en Santa Isabel por un periodo aproximado de 2 años y finalmente en Funza, Cund., por 5 años, lugar este en el cual acaeció el

accidente en el cual falleció el señor Rey Zapata. Añadió que durante la unión que sostuvo con el causante, era él quien se encargaba de sufragar los gastos de su hogar y fungía como cotizante activo en el sistema de salud, siendo ella y su hijo Marlon los beneficiarios de aquel. Agregó que durante su relación solo existieron dos ausencias del causante, pero ello acaeció, según le comentaba el señor Rey Zapata (q.e.p.d.), por motivos de trabajo, además de algunos días en los que al parecer pernoctaba en la casa de su abuelo argumentando arreglos del inmueble, ello, aproximadamente en el año 2018. Además de ello, relató que siempre compartían eventos especiales como cumpleaños, navidades y festividades en general, incluyendo aquella de fin de año de 2019, la cual celebraron en Mosquera Cundinamarca con su hijo y familiares.

Aunado a ello, el demandado Marlon Camilo Rey Godoy en su interrogatorio (desde el minuto 1:30:40) precisó que el causante Rey Zapata, su progenitor, convivió en todo momento en su hogar, conformado por su progenitora, el causante y él, agregando que solo en el momento del accidente que causó el fallecimiento de su progenitor, se enteraron de la existencia de otra hija de aquel. Frente a las celebraciones, precisó que estas las compartían con sus familiares en algunas ocasiones en Acacias y en otras en su hogar. Relató que todo su núcleo familiar estuvo afiliado a la E.P.S. Cruz Blanca, siendo el causante el cotizante y ellos sus beneficiarios, pasando posteriormente a Famisanar E.P.S. Frente a la convivencia de sus padres, indicó no haber advertido separaciones o interrupciones.

En contraposición, los demandados Lesly Vanesa Rey Ríos, Leidy Estefanía Rey Rojas, Lina Dayana Rey Rojas y Melanny Saray Rey Rodríguez representada por su progenitora Mayerli Rodríguez Díaz, presentaron oposición a la demanda con la formulación de la excepción de mérito denominada “*falta de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes*”, y como soporte de su dicho, allegaron copia de sus registros civiles de nacimiento (fs. 1 a 4) y álbum fotográfico. Y en el interrogatorio de parte rendido por Leidy Estefanía Rey Ríos (desde el minuto 2:05:07) se indicó que el causante si les comentó sobre la existencia de otros hijos procreados con anterioridad, sin embargo, frente a Mayerli Rodríguez Díaz refirió haber conocido de su existencia al momento del fallecimiento de aquel. Aclaró que las fechas especiales, específicamente cumpleaños, eran compartidas entre sus progenitores y la mayoría de ellos en viajes, aunado a lo cual, compartía las

fechas de año nuevo y fin de año con ellas y posteriormente, sin pernoctar, según le indicaba su progenitor, salía donde otros familiares. Frente a la demandante, refirió conocerla aproximadamente en el año 2005 cuando nació su hermana menor y su padre así se lo comentó, por su parte, a Lina Dayana Rey Rojas refirió no conocerla como tal, pero si saber de su existencia.

Lesly Vanesa Rey Ríos (a partir del minuto 2:30:43) relató que conoció a la acá demandante durante el funeral de su abuelo porque en aquella oportunidad llegó su progenitor junto a ella, según aseguró, a modo de acompañante con ocasión a la procreación de su anterior hijo, de nombre Marlon. Frente a su progenitor propiamente, relató que no tuvo conocimiento que aquel hubiera vivido en el barrio Santa Isabel ni en Mosquera, Cund.; al contrario, dijo que convivía junto con su abuelo paterno en un inmueble ubicado en Bosa Las Vegas. Ahora, relató que a Mayerli Rodríguez Díaz la conoció en una oportunidad cuando aquella se encontraba con su padre, no obstante, precisó que entre ellos tampoco existía convivencia. Informó que en ningún momento tuvo conocimiento que su progenitor tuviera una convivencia con la actora, no obstante, aclaró que durante la relación marital de sus padres aquella fungía como su '*amante*', y únicamente la conoció cuatro meses antes del fallecimiento de su padre, y respecto del hijo de aquella, de nombre Marlon, precisó conocer de su existencia en el año 2008 aproximadamente, pero igualmente lo conoció cuatro meses antes del fallecimiento del causante. Finalmente, indicó que el hijo preferido de su progenitor era Marlon Camilo y fue por esa razón que aquel aparecía como su beneficiario ante Colpensiones, además, declaró que su progenitor le comentaba que la acá demandante siempre le solicitaba mucho dinero, pero no es cierto que hubieren sostenido una unión marital de hecho.

Lina Dayana Rey Rojas (desde el minuto 00:15 audio No. 2) informó al Juzgado que conoció tanto a la demandante como a su hijo, el señor Marlon Camilo, únicamente de vista desde el funeral de su progenitor, fallecido respecto del cual indicó, vivían a tan solo una cuadra de diferencia, por lo que tenía contacto con él de forma diaria y permanente. Resaltó que su padre tenía unos vehículos tipo volqueta y bus, con los cuales realizaba rutas y era ella quien lo acompañaba en ocasiones. Agregó que, en las fechas especiales como navidad, su padre las celebraba con ellas hasta la media noche, momento para el cual les indicaba que debía ir donde su padre, es decir, el abuelo paterno de la demandada, circunstancia que acaecía normalmente, precisando que, en su conocimiento, su

padre siempre vivió con su abuelo en la vivienda ubicada a una cuadra de la suya, en la localidad de Bosa.

Y Mayerli Rodríguez Díaz, quien representa legalmente a la NNA M.S.R.R. (minuto 13:07), refirió que sostuvo una relación sentimental con el causante Rey Zapata producto de la cual fue procreada la menor M.S., detallando que desde el 27 de julio de 2014 comenzó su relación con aquel, pero sin convivencia. Agregó que conoce a la demandante y a su hijo porque el causante así se lo comentó, no obstante, precisó que el fallecido Rey Zapata le informó que no tenía ningún tipo de relación con la actora, lo cual igualmente le consta pues él compartía en todo momento con ella en su nueva relación que inició en 2014, a tal punto que fue a ella a quien le informaron sobre el accidente y posterior fallecimiento de Josué Adalberto Rey Zapata

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de los señores Luis Enrique Espitia Rey, Orlando Barrera Ortega, Rubiela Rey Zapata, Luz Elena Ríos Valencia, Rosalba Rojas Rincón y José Yamid García Rodríguez, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 7 de septiembre de 2023. Inicialmente, Luis Enrique Espitia Rey (a partir del minuto 11:35) manifestó que conoce a la demandante por haber sido la esposa de su tío, Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.), ello, porque desde muy niño observó dicha relación e incluso convivieron en el mismo inmueble. Aclaró que el causante sostuvo una relación con la señora Luz Helena Ríos, producto de la cual se procrearon dos hijas, no obstante, esa relación culminó cuando el testigo tenía aproximadamente 14 años, según indicó. Agregó que su tío convivía con la acá demandante, sin embargo, en atención al estado de salud del padre de aquel, permanecía mucho tiempo con él, pero siempre en alguno de esos dos inmuebles, con la actora y con su padre, detallando desconocer si el causante tenía otra relación sentimental con Mayerli Rodríguez Díaz, pues a ella solo la conoció en el funeral del señor Rey Zapata.

Orlando Barrera Ortega (minuto 55:35), dijo conocer al Rey Zapata desde el 2001 aproximadamente, fecha para la cual aquel ya se encontraba en convivencia con la acá demandante, quienes, según precisó, vivían como esposos y se daban un trato como tal, aunque desconoce si mediaba entre ellos un vínculo matrimonial. Relató que tal relación perduró hasta que el señor Rey Zapata falleció, desconociendo si existió alguna otra relación similar o concomitante a

aquella que sostuvo con Luz Adriana Godoy, pues no conoce ni otros hijos de aquel y tampoco a Mayerli Rodríguez Díaz, aunque sí conoce que el causante se ausentaba de su hogar en Mosquera para acudir donde su padre, ello, con ocasión a su estado de salud.

Otra de los testigos, Rubiela Rey Zapata (minuto 1:32:09) relató que la acá demandante era la esposa de su fallecido hermano, el señor Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.), ello, porque conoció que desde el año 1999 aquellos comenzaron con una convivencia entre sí, la cual perduró hasta que el señor Rey Zapata falleció. Relató que a la señora Mayerli Rodríguez Díaz la conoció en una oportunidad en la cual su hermano se la presentó y le indicó que era el padre de la menor M.S.R.R., sin embargo, fue enfática en indicar que nunca existió convivencia entre ellos. En lo atinente al padre de la testigo y el causante, relató que su cuidado estaba a cargo de ellos dos únicamente, pese a que existían más hermanos, por lo cual, le consta que el causante Rey Zapata pernoctaba en la casa de su progenitor para cuidarlo constantemente y de forma turnada con ella, sin que hayan existido separaciones o interrupciones en la relación que sostuvo con la actora más que en dichas oportunidades en las que cuidaba a su progenitor. Indicó que las fechas especiales como cumpleaños y navidades eran compartidas entre la demandante, su hijo Marlon Camilo y el causante, y en algunas ocasiones, con ella como su hermana. Frente a su hermano, indicó que las únicas relaciones que conoció fue las que sostuvo con Luz Elena Ríos Valencia y posteriormente con la acá demandante, sin que haya conocido otras relaciones similares o concomitantes a estas, más aún, cuando la actora y el causante siempre se presentaban ante la sociedad como esposos y así eran reconocidos.

Luz Elena Ríos Valencia (minuto 2:08:40) informó que el causante fue su esposo durante un lapso aproximado de 12 años, con quien procreó dos hijas y realizó el divorcio en el año 2001 a través de acto notarial, liquidando la respectiva sociedad conyugal hasta el año 2015 porque el señor Rey Zapata (q.e.p.d.) le comentó que debía cuidar a su progenitor con ocasión a su estado de salud, para lo cual debían liquidar y repartir formalmente los bienes. Relató que a la demandante no la conoce, pero precisó que Josué Adalberto le comentó que había procreado a un hijo varón, solo viéndolos personalmente en el funeral de aquel. Agregó que la persona que reside y ha residido en el inmueble ubicado en Bosa, es Rubiela Rey Zapata, quien ha impedido el ingreso al mismo con posterioridad al fallecimiento de Josué Adalberto Rey Zapata. Frente a los otros hijos del fallecido, relató que no le consta si tuvo convivencia con Rosalba Rojas

Rincón y Mayerli Rodríguez Díaz, pues en el inmueble ubicado en Bosa Las Vegas siempre ha vivido la señora Rubiela, el causante y su progenitor.

Ahora, Rosalba Rojas Rincón (desde el minuto 2:35:30), informó al Juzgado que sostuvo una relación sentimental con el causante por un lapso aproximado de 17 años hasta el año 2017 cuando se enteró que aquel se encontraba en otra relación, precisando que nunca convivió con él, pues su relación solo fue una “*especie de noviazgo*” y en la cual compartían en fines de semana o en algunos días entre semana cuando culminaba su labor. Relató conocer a la demandante por haber sido otra pareja sentimental del causante, no obstante, aseguró que ellos se separaron en el año 2013 o 2014 cuando la señora Luz Adriana Godoy pasó a vivir a Mosquera, y el señor Rey Zapata (q.e.p.d.) se quedó a vivir en el inmueble de Bosa Las Vegas.

Y finalmente, José Yamid García Rodríguez (minuto 3:35 audio No. 2) relató que conoció al causante hace varios años porque su prima Mayerli Rodríguez Díaz se lo presentó, y en los cuales compartió fechas especiales como navidad, fin de año y cumpleaños. Agregó que a la demandante no la distingue, pues el causante solo le hablaba de su hijo Marlon Camilo. Aclaró que entre el causante y la señora Mayerli Rodríguez Díaz existía una relación de pareja, pues así lo percibía cuando acudían juntos a todos los eventos sociales y familiares, además, cuando acudían de visita al hogar de la señora Mayerly, era el causante quien los atendía e incluso ofrecía alimentos a los invitados, tal como lo percibió durante el cumpleaños de la pequeña M.S.R.R.

3. De lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, se concluye que en efecto se reúnen los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora, pues ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia de las partes, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma (cuyos planteamientos se ahondarán en líneas posteriores). Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo de forma libre y voluntaria ante el Notario 74 de Bogotá mediante declaración extra juicio de 26 de mayo de 2011, donde indicaron que

“convivimos bajo el mismo techo y de manera permanente desde hace catorce (14) años, de la unión hay un (1) hijo”, así como aquella declaración extra juicio de 25 de noviembre de 2002 rendida ante el Notario 65 de Bogotá, a través de la cual indicaron que “convivimos bajo el mismo techo y de manera permanente en unión libre hace cuatro (4) años” (fs. 40 y 41), instrumentos a los cuales han de agregarse aquellos formularios de afiliación al sistema de seguridad social en salud, donde consta que la actora y el entonces menor Marlon Camilo Rey Godoy se encontraban como beneficiarios del causante en las E.P.S. Cruz Blanca (fl. 20) y que, *per se*, que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)»” (CSJ, Sent. 239 de dic. 12/01, citada en fallo SC4360-2018), en tanto que el mismo deja ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Rey & Godoy.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos Luis Enrique Espitia Rey, Orlando Barrera Ortega, Rubiela Rey Zapata y lo indicado por la actora en su interrogatorio, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como pareja ante la familia y amigos y observaron el apoyo que se brindaban en el sostenimiento económico del hogar, pues según indicó el demandado Marlon Camilo Godoy Rey, hijo de los compañeros, y quien residió con la pareja, que aquellos permanecieron unidos compartiendo los eventos familiares y fechas especiales, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes, pues estos reconocen a la demandante como la compañera del causante.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Rey & Godoy, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que desde aproximadamente el año

1997 se encontraban en convivencia permanente -tal como fue declarado por los compañeros ante los Notarios 65 y 74 de Bogotá mediante extra juicios-, igualmente, porque, pese a las discrepancias en la fecha de finalización de la unión, las versiones de la demandante y demandados, así como las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró por varios años, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos Luis Enrique Espitia Rey, Orlando Barrera Ortega y Rubiela Rey Zapata autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, entendida esta como *“la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”* (ib.), no sólo porque aquellos, como familia de las partes, incluyendo a la hermana del causante, coincidieron en que la demandante fue presentada como pareja, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de la pareja Rey & Godoy, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, atendiendo que justamente esta *“comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.). Y dicese lo anterior, porque aun cuando la testigo Rosalba Rojas Rincón refirió que sostuvo una relación de noviazgo con el causante, producto de la cual fue procreada la acá demandada Lina Dayana Rey Rojas, lo cierto es que la simple procreación de un hijo con una tercera persona no desvirtúa la unión pretendida, pues *“establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”* (C.S.J., Cas. Civ. Sent. de sept. 5/05, exp. 00150). Aunado a ello, se observa que tanto la demandante, como el demandado Marlon Camilo Rey Godoy y los testigos Luis Enrique Espitia Rey, Orlando Barrera

Ortega y Rubiela Rey Zapata, coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de los compañeros hubiese tenido otro vínculo marital de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada.

4. Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Rey & Godoy, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes - distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandados y algunos de los testigos así lo reconocen, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma.

Así, respecto a la fecha inicio de la convivencia, se observa que la demandante, en el hecho No. 1 del líbello, la indicó en el año 1997 sin aproximar data exacta, y lo cual goza de soporte probatorio pues los compañeros suscribieron en dos oportunidades declaraciones extra juicio donde indicaron que, en efecto, se encontraban en unión marital de hecho; inicialmente, ante la notaría 65 de Bogotá el 25 de noviembre de 2002, donde precisaron que convivían hace 4 años, esto es, desde 1998 aproximadamente, y posteriormente el 26 de mayo de 2011, indicaron ante el Notario 74 de Bogotá, que su convivencia había iniciado 14 años antes, lo cual refleja efectivamente el año de 1997 como aquel del inicio de la unión (fls. 40 y 41).

Aunado a ello, se evidencia que mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2002 por el juzgado 13 de familia de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 2001-0525 (fs. 13 a 19), se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que habían contraído Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.) y Luz Elena Ríos Valencia el 23 de febrero de 1989, y en cuyo acápite fáctico se indicó que *“la pareja Rey – Ríos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el año de 1995”*, lo que reafirma lo informado por la actora en el sentido que la convivencia inició en 1997 luego de un noviazgo de aproximadamente 2 años, esto es, desde 1995, justo después de la separación de hecho entre la causante y la señora Ríos Valencia, por lo cual resulta procedente tener el año 1997 como fecha de inicio de la convivencia.

Dicho ello, se tiene entonces que el debate debe centrarse, en estrictez, en determinar la fecha de finalización del vínculo, para lo cual la demandante señala el 28 de enero de 2020, fecha del fallecimiento del causante, por su parte, el extremo demandado, a excepción de Marlon Camilo Rey Godoy, la reconocen hasta el 28 de julio de 2013. Para resolver, ha de advertirse que, si bien la demandante allegó sendas fotografías de la pareja Rey & Godoy, lo cierto es que estas no reflejan actuaciones posteriores al año 2014, según se observa en la fecha consignada en la esquina inferior derecha de cada fotografía, a lo cual ha de aunarse que los certificados de afiliación al sistema de seguridad social en salud y caja de compensación, datan del 6 de marzo de 2006 y 5 de junio de 2012 (fs. 20, 43 y 93), lo que, en principio, acredita que la unión se extendió, por lo menos, hasta el año 2014.

Ahora, refirieron los testigos Luis Enrique Espitia Rey, Orlando Barrera Ortega y Rubiela Rey Zapata que la unión se extendió hasta el 28 de enero de 2020, fecha del fallecimiento del causante, agregando incluso que el último inmueble que habitaron fue aquel ubicado en Mosquera Cundinamarca, municipio donde ocurrió el accidente donde falleció del señor Rey Zapata, testimonio que fue puesto en contradicción por parte del extremo pasivo, a excepción de Marlon Camilo Rey Godoy, toda vez que Lesly Vanesa Rey Ríos, Leidy Estefanía Rey Rojas y Lina Dayana Rey Rojas refirieron desconocer la relación que pretende declarar la actora, aunado al hecho que, según su dicho, su progenitor en ningún momento residió en Mosquera Cundinamarca, manifestaciones a las cuales ha de agregarse lo indicado por Mayerli Rodríguez Díaz, representante legal de la NNA Melanny Saray Rey Rodríguez, quien precisó que entre el causante y ella existió una relación sin convivencia desde el año 2014, detallando que aquel le informó que no tenía ningún tipo de relación con la actora, lo cual igualmente le constaba pues él compartía en todo momento con ella en su relación de noviazgo. Como soporte de ello, indicaron los testigos Luz Elena Ríos Valencia, Rosalba Rojas Rincón y José Yamid García Rodríguez que el causante residía junto con su progenitor en un inmueble ubicado en Bosa Las Vegas, incluso refiriendo la testigo Rojas Rincón que la relación que aquel sostuvo con la demandante se acabó en 2013 o 2014 cuando aquella se fue a vivir al municipio de Mosquera y él permaneció en esta ciudad capital.

De lo anteriormente reseñado, resulta relevante resaltar que no existe prueba en el expediente que extienda la relación existente entre la demandante y el causante

hasta el 28 de enero de 2020 como se pretende, pues la actora en su interrogatorio refirió que convivió con el señor Rey Zapata (q.e.p.d.) en varios apartamentos, inicialmente en el barrio los Laureles por un lapso aproximado de 3 años, luego en Santa Isabel por un periodo aproximado de 2 años y finalmente en Cundinamarca por 5 años, lo que implica que, según lo dicho por aquella, la pareja residió en el municipio de Mosquera entre el 2015 y el 2020, fecha de su fallecimiento, no obstante, tal manifestación se ve desvirtuada con las mismas pruebas documentales allegadas por la actora. Al respecto, véase que en el contrato de compraventa de vehículo automotor No. 10147803 del 25 de septiembre de 2018, en el cual fungió Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.) como comprador del automotor con placas BAW 786, se consignó como dirección de su domicilio la Calle 69B Sur No. 85J-11 en la localidad de Bosa (fl. 47), además, en acta de notificación personal del 24 de julio de 2019, del trámite de expedición de licencia de construcción de obra nueva No. 4190580, se indicó que el causante tenía como dirección de notificación la Carrera 71E No. 114-H-18S (fl. 70), lo cual implica que para el 2018 y 2019, el causante no vivía en Mosquera, sino en Bogotá, y reafirma lo dicho por las señoras Mayerli Rodríguez Díaz y Rosalba Rojas Rincón, en el sentido que la relación sentimental que sostuvo la demandante con el causante feneció cuando aquella pasó a vivir en el municipio de Mosquera.

Aunado a ello, ha de advertirse que en la escritura 1217 del 27 de abril de 2015, protocolizada ante la Notaría 7ª de Bogotá, a través de la cual se efectuó la compraventa de derechos de cuota entre el causante y la señora Luz Elena Ríos Valencia, se consignó que el señor Rey Zapata (q.e.p.d.) se encontraba “*con unión marital de hecho*” vigente (fl. 55), lo cual denota que posterior al 27 de abril de 2015 no existe ningún medio probatorio que acredite la unión marital de hecho que pretende declarar la actora, presentándose así una omisión probatoria por su parte en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “*en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo*”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” [se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020].

En tal sentido, si se repara en el hecho de que fue la misma demandante quien dio en referir que dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de su compañero Rey fue cuando se pasó a residir en Mosquera Cundinamarca, esto es, para aproximadamente el año 2015, y que tanto la demandada Mayerli Rodríguez Díaz como los testigos Rosalba Rojas Rincón y José Yamid García Rodríguez aseguraron que para dicha fecha el causante ya no se encontraba en una relación con la acá demandante, en tanto y en cuanto la misma culminó con ocasión a ese cambio de domicilio de la señora Luz Adriana Godoy, resulta claro que la fecha de finalización de la unión marital habrá de fijarse en abril de 2015, última en la que se acredita en el plenario la existencia de la misma, pues se itera, no existe ningún medio probatorio que extienda la unión pretendida más allá del mes de abril de 2015.

Ahora, resulta menester hacer hincapié en el testimonio del señor José Yamid García Rodríguez, pues aquel refirió que conoció al causante porque su prima Mayerli Rodríguez Díaz se lo presentó como su pareja, percibiendo en todo momento que aquellos, en tal condición de pareja, compartían fechas especiales como navidad, fin de año y cumpleaños, y si bien no conoció que aquellos convivieran juntos, si precisó que en los momentos en que acudía de visita al hogar de la señora Mayerly, era el causante quien los atendía como anfitrión e incluso ofrecía alimentos a los invitados, contrario a ello, aclaró que a la demandante no la conoce pues el señor Rey Zapata (q.e.p.d.) solo mencionaba que había procreado a un hijo varón de nombre Marlon Camilo, más no esa supuesta relación que pretende declarar la actora.

En tal sentido, si no obra prueba que acredite la relación entre la actora y el causante con posterioridad al mes de abril de 2015 y para dicha fecha ya era la señora Mayerly Rodríguez Díaz quien era reconocida como la pareja sentimental de aquel, a tal punto que se presentaban ante sus familiares como pareja y procrearon a la menor M.S.R.R., resulta inviable acceder a la pretensión de fijar la fecha de finalización de la unión en el 28 de enero de 2020, máxime, si se repara en el hecho que todos los intervinientes, así como los testigos escuchados en juicio, fueron enfáticos en indicar que fue a la señora Mayerly Rodríguez a quien se le informó sobre el accidente y posterior fallecimiento del señor Josué Adalberto Rey Zapata, lo cual reafirma que la pareja sentimental reconocida del fallecido, en sus últimos años de vida, era únicamente Mayerly Rodríguez Díaz y no otra persona, lo cual se ve reflejado con el álbum fotográfico allegado con la

contestación de la demanda donde se vislumbra esa relación que sostuvo el causante y la señora Rodríguez Díaz de forma exterior ante sus familiares y compartiendo eventos y fechas especiales como cumpleaños, tal como allí se evidencia (fs. 5 a 10).

Por tanto, aún cuando la demandante solicitó fijar los extremos temporales de la unión entre el 11 de marzo de 2015 y el 28 de enero de 2020, resulta evidente que en curso de las diligencias y con base en la valoración integral de las pruebas allegadas al plenario, se demostró que fueron otros los extremos de la unión, por lo que, acorde con la fase de fijación del litigio efectuada en audiencia del 17 de mayo de 2023, donde se consignó que el debate debía centrarse en determinar si las fechas de la unión fueron aquellas fijadas en la demanda o “*si el extremo temporal fue otro distinto al reportado en la demanda*”, resulta procedente reconocer la existencia de la unión marital de hecho sostenida entre Luz Adriana Godoy y Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.) **entre 1997 y abril de 2015**.

5. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Rey & Godoy se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció

indemne por más de 17 años, lo que muestran las pruebas es que la fecha de finalización de la convivencia fue el mes de abril de 2015, lo que daba a la demandante el término de un año para iniciar la presente acción acorde con lo establecido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es decir, hasta el mes de abril de 2016 sin embargo, la misma se incoó el 7 de septiembre de 2020 [según consta en acta de reparto No. 9763 de dicha fecha], vislumbrándose así la configuración de la prescripción de la acción tal como fue invocado mediante excepción de mérito por parte de la pasiva, por lo cual, habrá de declararse probada aquella denominada “*falta de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes*”.

5. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Luz Adriana Godoy y Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.) a partir de 1997 y hasta abril de 2015, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundada la excepción de mérito incoada por la pasiva denominada “*falta de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes*”.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Luz Adriana Godoy y Josué Adalberto Rey Zapata (q.e.p.d.) a partir de 1997 y hasta abril de 2015, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción.
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00346 00*

de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22 art. 11°).

4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

5. No imponer condena en costas.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851071f72b21b143968705cc3936a798acddf5a4b11deee04b68119a1f6529de**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

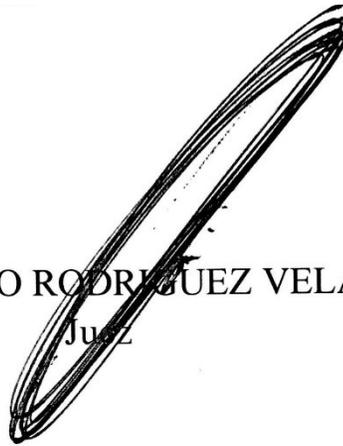
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **2:15 p.m.** de **26 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a85b6527f957bffc598153a4fe95a0de07602834e0d8fc1ca982ee53b853ae**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2021 00337 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Johan David Nazarith Balanta.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 5 de mayo de 2021 la Comisaria 11 de Familia – Suba II de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Johan Nazarith por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la menor María Alejandra Perilla Ávila en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2020, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de inmediato de ‘ejercer cualquier acto de agresión física, psicológica y/o verbal’ en contra de su excompañera en cualquier lugar donde ella se encuentre, así como de ‘realizar amenazas, intimidaciones, escándalos, agravios, persecución o vigilancia’ en su contra, prohibiéndole ‘cualquier tipo de acercamiento o penetrar cualquier lugar donde ella se encuentre’, ordenándole asistir a un tratamiento terapéutico encaminado a ‘adquirir pautas para la comunicación asertiva’ [medida que también extendió a María Alejandra Perilla], decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 3 de noviembre de 2021.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de la NAA.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 11 de Familia – Suba II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su excompañera y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente:

“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Agregó la mencionada Corporación que:

“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad.*

Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 11 de Familia – Suba II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de María Alejandra Perilla, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su excompañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Nazarith Balanta incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 5 de mayo de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Johan David Nazarith Balanta, identificado con cedula de ciudadanía 1.001'098.049 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 99 No. 128 B - 27 en la localidad de Suba de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Johan David Balanta a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Johan David Nazarith, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00337 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e490c3f556b53cbfd067de5b8316d4e8f00badc467c90c858a47a17cd11a9ae**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00021 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener como oportuna la contestación de demanda efectuada por el ejecutado Jeisson Cubides Zuluaga, quien a través de apoderada judicial formuló excepciones de mérito y previas, cuyo traslado venció en silencio.
2. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por la pasiva toda vez que el inciso final del artículo 391 del c.g.p, establece que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, disposición a la cual no se dio cumplimiento.
3. Convocar a partes y apoderados a audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 14 de marzo de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. Esa vista pública se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

- a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en testimonio a Giovanna del Socorro Betancourt Contreras.

II. Solicitadas por el ejecutado

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios: Se niegan los solicitados a la E.P.S. Salud Total, aerolíneas internacionales y Embajada de Chile en Colombia, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p., más aún, si se tiene en cuenta que en aquel solicitado a la E.P.S. el titular de la información solicitada es la pasiva, y en aquellos otros lo pedido no goza de reserva legal.

Se ordena librar oficio a los conjuntos residenciales Balcones, ubicado en la Calle 163 B No. 46-54 de Bogotá, y Fontana Park, ubicado en la Carrera 14 No. 5-05 de Cajicá, para que, en el término de diez (10) días, se sirvan certificar si la ejecutante Kelly Johanna Barrios Betancourt y el NNA D.C.B. residen o han residido en dichas propiedades horizontales en el periodo comprendido entre el año 2019 a la fecha, en caso afirmativo, indicarán el interior, torre y apartamento en qué vivieron, la condición en que residieron, esto es, arrendatarios, propietarios u otro, y las fechas detalladas en que allí permanecieron o permanecen en la actualidad.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Testimonios: Se ordena escuchar en testimonio a José Edith Cubides Castillo.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá

darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo,
para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00021 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb36c5d6f64a23ae55545526653a492bd5d83db266226dda062f1060d2e23a**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

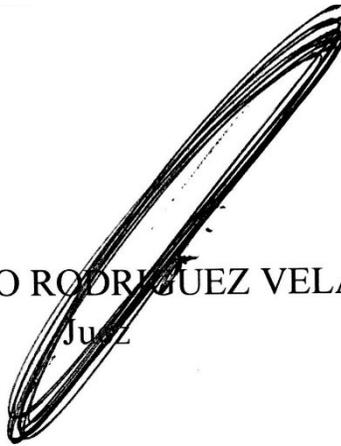
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00233 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m. de 1º de diciembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00233 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbbfa72d51b8b13419e7f191c754a3efda6c6fa7833f6701beb7e72c85273b6**

Documento generado en 18/10/2023 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00340 00**

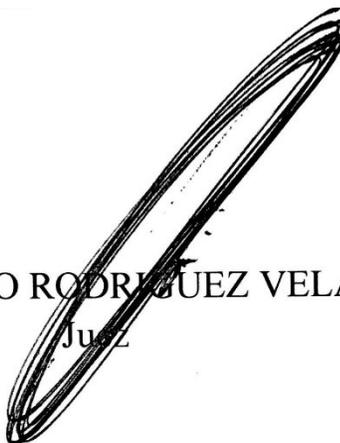
Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en audiencia celebrada el 16 de junio de 2023, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., se ordena su reanudación. En consecuencia, previo a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., se impone requerimiento a las partes, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirvan acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los *ítems* enlistados en esa vista pública. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en consideración a las múltiples solicitudes y radicados de la demandada, es del caso prevenirla para que todas las intervenciones se realicen a través de su apoderada judicial, pues la intervención en causa propia en el presente asunto, sin la acreditación de ser profesional en derecho, se encuentra vedada en asuntos como el de la referencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00340 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe222dd0aef78e347b3e50f44d9752aceabfe8d6eb97aab924f0c5a77bdae48**

Documento generado en 18/10/2023 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00340 00**
(Cdo. nulidad)

Para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la pasiva contra el auto de 23 de mayo de 2023, por el cual se resolvió la nulidad propuesta, basten las siguientes

Consideraciones

1. Fundó su pedimento la recurrente en el hecho que, según su criterio, la solicitud de nulidad de la actuación cumplió con los requisitos expuestos en la ley 2213 de 2022, por lo cual, según su sentir, lo procedente es la revocatoria del auto cuestionado y la declaratoria de nulidad por indebida notificación, cuanto más, si no existe en el plenario la constancia de acuse de recibido exigida por la ley.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón. Téngase en cuenta que, contrario a lo indicado por la pasiva, en el plenario se encuentra plenamente acreditado el acto de notificación, pues reposa certificación expedida por la empresa de correo certificado AM Mensajes S.A.S, identificada con nit. 900.230.715-9 (arch. 9 expd. dig.), en el cual se vislumbra que el 23 de agosto de 2022 se entregó la demanda, sus anexos y el auto admisorio en el correo electrónico molinavillaranacarolina@gmail.com inequívocamente perteneciente a la pasiva, y expresamente haciéndose constar que “*el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*”, con certificado Delivery: 2022-08-23 08:36:05Z:96.125.173.245, circunstancia que, de forma diáfana y sin ningún ápice de duda, demuestra que el acto de notificación se efectuó en debida forma y sin que exista ninguna irregularidad en el trámite dado al presente asunto, mucho menos aquella indebida notificación argumentada por la pasiva, de ahí entonces que se imponga el deber de mantener incólume el auto recurrido, pues es evidente que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

3. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, rechazándose la alzada interpuesta como subsidiaria, pues el presente asunto se tramita en única instancia en virtud de lo dispuesto en los numerales 18 y 19 del artículo 21 del c.g.p.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 23 de mayo de 2023.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, atendiendo que el presente asunto se tramita en única instancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00340 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bdf5ba1873d0a08363f6fffc33bfed4af9a9d994b02c6c6f4b89acca838b**

Documento generado en 18/10/2023 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

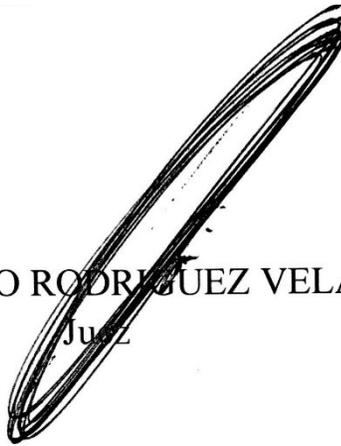
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00359 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite fijada en autos. Con dicho propósito, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 1º de diciembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00359 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae087045c592e894f71e369acd1028f09701f773a7e9020c348cd708c34848**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00414 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y tras una revisión exhaustiva del expediente, resulta posible advertir que el asunto de que se trata es el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Leidy Viviana Gómez Pichimata, en contra Luis Carlos Villalba Guerra, trámite que fue desatado mediante proveído de 31 de agosto pasado, confirmando la decisión de la comisaría y librando orden de arresto en contra del accionado por el término de 45 días, sin que se hubiese promovido otro incidente por incumplimiento o actuación alguna que deba ser objeto de resolución por este juzgado, por lo que el ingreso de las actuaciones obedece a un simple yerro en la revisión de las diligencias.

Así las cosas, como dentro de este asunto no existe solicitud o actuación pendiente de ser resuelta, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría a la espera de algún movimiento en su tramitación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ca5e0230e1a198c1882f8f0344374383f642d7c56434d487c00a446249cbe**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00052 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Rechazar por improcedentes los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial del ejecutado, toda vez que el inciso 2° del artículo 440 del c.g.p. prevé claramente que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución cuando el ejecutado no haya propuesto excepciones oportunamente no será objeto de recurso alguno, como en efecto acaeció. Además, ha de advertirse que no le asiste la razón en sus planteamientos, pues la notificación a la pasiva no se efectuó de conformidad con los postulados de la ley 2213 de 2022, sino de forma personal tal como se evidencia en acta secretarial del 20 de junio de 2023, de ahí que resulte abiertamente erróneo pretender el conteo de términos como lo prevé la nueva normatividad.
2. Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, toda vez que se encuentra justada a derecho, y no merece reparo alguno (c.g.p., art. 366).
3. Advertir a la ejecutante que en el numeral 8° de la providencia de 21 de julio de 2023, por la cual se dispuso continuar la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 17, *ib.*, cualquier actuación o solicitud que se efectúe con posterioridad a tal decisión, será competencia del juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00052 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a51ab899c0782e41e6c0f921e35ee4a9e0a4c5e3e587e7f0b9117b295cd25f**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00213 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Corregir el auto de 28 de julio de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., en el entendido que el nombre correcto de la apoderada judicial de los solicitantes es Laura Valentina Chaparro Montaña, y no como por error allí se indicó. Así, téngase en cuenta que la presente providencia forma parte integral del auto admisorio.

2. Advertir que tanto la Delegada del Ministerio Público como el Defensor de Familia adscritos al Juzgado fueron notificados de las actuaciones, y dentro del término correspondiente no formularon oposición a las súplicas de la demanda.

3. Fijar la hora de las **11:00 a.m. de 14 de febrero de 2024**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 579 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente bajo el uso de herramientas tecnológicas y la información (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., **se decretan** las siguientes pruebas:

I. Pedidas por los solicitantes

a) Documentales: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

II. De Oficio

a) Interrogatorio de parte: Se ordena recibir en interrogatorio a los solicitantes, señores Nancy Yolanda Niño Ruíz y Juan Manuel Rodríguez Parra.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00213 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5962883ec83d5c9ab1e9fa0b505da2f30f590fbccc00374a7b16e9b2a1de29**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida en favor de la NNA
Karoll Julieth Rodríguez Garzón contra Luis Carlos Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00238 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión proferida en audiencia de 17 de marzo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la NNA Karoll Julieth Rodríguez Garzón y en contra de Luis Carlos Rodríguez.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia sexual de los que presuntamente había sido víctima la joven Karoll Julieth Rodríguez Garzón, la trabajadora social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte solicitó medida de protección en favor de la adolescente y en contra de su tío paterno Luis Carlos Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 17 de marzo de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, amenaza, intimidación, agravio, acoso o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional a la joven’, prohibiéndole ‘acercarse al lugar de residencia, estudio o cualquier sitio en el que se encuentre la víctima’, así como ‘tratarla, comunicarse con ella, revisar sus redes sociales o establecer contacto con ella, bien sea directamente o a través de terceras personas’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, restablecimiento de la comunicación, toma de decisiones y generación de cambios a nivel individual y familiar’, además de otorgar la custodia y cuidado personal de la adolescente en cabeza de su progenitora Ligia Garzón Salvador.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación

por el delegado del Ministerio Público.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la **violencia doméstica** como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20; se subraya y resalta).

Y en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual**. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y

en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia sexual de los que presuntamente habría sido víctima la joven Karoll Julieth Rodríguez Garzón, mediante providencia de 17 de marzo de 2023 la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte en favor de la adolescente y en contra de su tío Luis Carlos Rodríguez [quien, por solicitud expresa de la progenitora, venía ejerciendo el cuidado de la joven desde mediados de 2018], ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, amenaza, intimidación, agravio, acoso o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional a su sobrina’, prohibiéndole ‘acercarse al lugar de residencia, estudio o cualquier sitio en el que se encuentre la víctima’, así como ‘tratarla, comunicarse con ella, revisar sus redes sociales o establecer contacto con ella, bien sea directamente o a través de terceras personas’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, restablecimiento de la comunicación, toma de decisiones y generación de cambios a nivel individual y familiar’, además de otorgar la custodia y cuidado personal de la adolescente en cabeza de su progenitora Ligia Garzón Salvador [fs. 49 a 66 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos que contra la decisión formuló el agente del Ministerio Público, lo que resulta claro es que, habiéndose relatado por la joven esos actos de violencia de los que aseguró haber sido víctima por parte de su tío, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues aunque en la valoración clínica forense que le fue practicada a la adolescente no se llevó a cabo un ‘examen genital y anal’ que permitiera establecer la existencia de huellas externas del presunto abuso, lo cierto es que tal decisión no sólo se encuentra plenamente justificada en el correspondiente informe, sino que busca garantizar el principio de autonomía de la víctima y la credibilidad que ha de otorgársele a sus manifestaciones, independientemente de que se hubiese hallado o no evidencia física de los hechos denunciados; en efecto, como que en el informe pericial de clínica forense emitido el 10 de marzo del año en curso se estableció que, debido a la ‘incomodidad’ exhibida por la joven frente la revisión o exploración médica de la zona genital, anal y perianal, debió prescindirse de ese particular examen en procura de garantizar el ejercicio del derecho a la autonomía e independencia de la presunta víctima, aclarando que, de cara al relato de los acontecimientos y la fecha en que éstos habrían tenido ocurrencia por última vez, insistir en la práctica de tal procedimiento hubiese podido tornarse en una situación revictimizante para la

adolescente, cuanto más porque resultaba altamente probable que éste no arrojase hallazgos positivos o susceptibles de ser utilizados dentro de la investigación, en tanto que la conducta denunciada atañe a una serie de ‘tocamientos’ que, generalmente, no producen señales o rastros físicos de su ocurrencia, algo que, sin embargo, no desvirtúa la narración que de aquellos hubiese efectuado la víctima [fls. 24 y 25 *ib.*].

En verdad, pues al margen de lo que estime el delegado del Ministerio Público en torno a la ineficacia o carencia de fuerza probatoria de ese dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que resulta innegable es que, si la acción de protección por violencia intrafamiliar no tiene por objeto discutir la existencia de una conducta punible o atribuir una suerte de responsabilidad penal derivada de los hechos denunciados, jamás hubiese podido supeditarse la imposición de la medida solicitada a que la adolescente presentara pruebas irrefutables de ese presunto abuso del que dijo haber sido víctima por parte de su tío, mucho menos esperar que la joven accediera sin reparo a la práctica de un examen que, además de resultarle ‘incomodo’, tampoco hubiese podido brindar certeza de la ocurrencia de los actos descritos en su relato, como que la naturaleza preventiva de esta clase de actuaciones exigía del comisario la adopción de las medidas que considerase necesarias para evitar una eventual reiteración de esas presuntas conductas inadecuadas sin necesidad de someter a la adolescente a una situación desagradable y claramente revictimizante, decisión que, en vez de obedecer a un capricho, arbitrariedad o desvarío del funcionario administrativo, se encuentra razonablemente fincada en el principio de corresponsabilidad y la garantía de no revictimización de la mujer agredida, porque si el numeral 3° del artículo 6° de la ley 1257 de 2008 establece que ‘la sociedad, el Estado y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia en su contra, así como prevenir, investigar y sancionar la comisión de tales conductas’, resulta bastante lógico que aquel le otorgase suficiente mérito probatorio al informe pericial de clínica forense aunque no se hubiese practicado una revisión o exploración médica de la zona genital, anal y perianal de la víctima, pues si la victimización secundaria, como uno de los niveles en que puede presentarse la revictimización de las personas que han sufrido un delito -como el de violencia intrafamiliar-, corresponde a “*los daños causados a las mujeres víctimas de violencia sexual o doméstica frente*

a las cuales el Estado no solamente no presenta una respuesta inmediata, **sino que además les hace revivir constantemente la escena del delito, exponiéndolas además a interrogatorios prolongados y vejatorios**” (Sent. T-241/16; se subraya y resalta), mal hubiera hecho el funcionario de conocimiento en exigir ‘prueba irrefutable’ de los acontecimientos cuando ya el instituto había sido claro en manifestar que, probablemente, la práctica de un examen a la zona íntima de la adolescente tampoco hubiese podido arrojar señales físicas de su ocurrencia, de ahí que resulta inviable dar en tierra con la decisión recurrida tan sólo por esa antojadiza inconformidad que ahora manifiesta el recurrente, por lo que ese argumento no puede ser de recibo.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 17 de marzo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de marzo de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00238 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394eda74cdbe9bb8e2705c6c3e7221b84f7e883a997038bbe0d17e7f849582a**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Yohn Henry Santos Becerra contra Yenny Fonseca
Rdo. 111 31 10 005 2023 00285 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenny Fonseca contra la decisión proferida en audiencia de 9 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del señor Yohn Henry Santos Becerra.

Antecedentes

Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, el señor Yohn Henry Santos Becerra solicitó medida de protección en su favor y en contra de su compañera Yenny Fonseca, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV mediante providencia de 9 de mayo de 2023, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional a su compañero’, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, estudio y cualquier sitio público o privado en el que éste se halle’, remitiéndola a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y resolución de los conflictos’.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la señora Fonseca, señalando que ‘todo lo que su compañero dijo es mentira, que fue él quien llegó de mal genio después de haber discutido con una persona con la que había hecho un negocio y trató de desquitarse con ella, por lo que tan sólo se defendió de las agresiones verbales y las faltas de respeto en que aquel incurrió en presencia de sus hijos’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima el señor Yohn Henry Santos Becerra, mediante providencia de 9 de mayo de 2023 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de su compañera, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional a su compañero’, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, estudio y cualquier sitio público o privado en el que éste se halle’, remitiéndola a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y resolución de los conflictos’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 61 a 74].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra

la decisión formuló la accionada [limitándose a exponer que tan sólo se defendió de las agresiones verbales y las faltas de respeto en que incurrió el accionante en presencia de sus hijos’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima el señor Santos Becerra, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue ella misma quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció haberle contado a sus hijos sobre una discusión que acaban de sostener y en la que el quejoso terminó dejándola sola en el lugar en el que se hallaban bebiendo, además de haberle propinado una bofetada a su compañero y ‘mostrarle el dedo’ a manera de ofensa [conducta que trató de justificar refiriendo que ‘fue él quien llegó de mal genio después de haber discutido con una persona con la que había hecho un negocio y trató de desquitarse con ella], sino porque, incluso de haber existido agresiones verbales por parte del accionante, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que la accionada tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima, de ahí que, si no hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida, de ahí que tales planteamientos no pueden ser de recibo.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el préstamo de un dinero que no les fue devuelto pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre los compañeros [pues fue la señora Fonseca quien refirió que sus desavenencias se presentaron por causa de un ‘mal negocio’ que había realizado el quejoso y por el que les habrían cortado los servicios públicos], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de su compañero, la accionada pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un**

grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’ (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 9 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

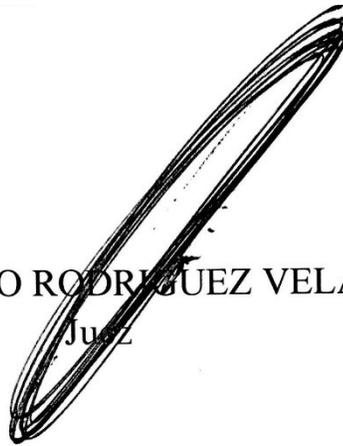
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2a5e2b777a779b126383a0ce39867360bcf8ca0cab8a627800990219f5d45**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Ximena Rocío Díaz Murillo contra Luis Carlos Castro Ojeda
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00353 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de junio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Carlos Castro Ojeda por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Ximena Rocío Díaz Murillo mediante providencia de 5 de enero de 2023.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y psicológica la señora Ximena Díaz solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 5 de enero de 2023, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente de ‘ejercer todo acto de agresión física, psicológica o verbal, provocación, intimidación, ultraje, amenaza, humillación, ofensa, agravio, retaliación o acoso’ en contra de la accionante ‘en su lugar de vivienda o en cualquier lugar donde se encuentre’, además de ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’ y de ‘amenazarla, agredirla u ofenderla vía telefónica o mensaje de texto’, conminándolo a vincularse a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘para el manejo de su conducta, la resolución pacífica de conflictos y el manejo de sus emociones’ [medida que extendió también a la señora Díaz Murillo], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Castro Ojeda, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de junio de 2023, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv e imponiendo como medida complementaria la prohibición

de acercarse en un radio no menor de 1000 metros a la incidentante, decisión última que no mereció reparo alguno.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y psicológicas por parte del señor Luis Castro Ojeda, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente de ‘ejercer todo acto de agresión física, psicológica o verbal, provocación, intimidación, ultraje, amenaza, humillación, ofensa, agravio, retaliación o acoso’ en contra de la accionante ‘en su lugar de vivienda o en cualquier lugar donde se encuentre’, además de ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’ y de ‘amenazarla, agredirla u ofenderla vía telefónica o mensaje de texto’, conminándolo a vincularse a tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas ‘para el manejo de su conducta, la resolución pacífica de conflictos y el manejo de sus emociones’ (fs. 47 a 55, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, pues reconoció que, luego de que ésta respondió una llamada, ‘le propinó diversos golpes a la altura de su cabeza’ mientras profería diversos improperios en su contra; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Luis Carlos Castro para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘no sólo él era agresor’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de junio de 2023 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

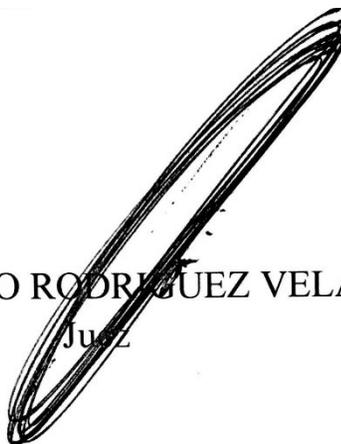
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de junio de 2023 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00353 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00353 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ae92aa975367a857a8b8bb645b741d7e02c5aeb21ed5458ac710ab935ec605**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María del Carmen
Córdoba Escobar contra José Lucreciano Díaz Longa
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00357 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Lucreciano Díaz Longa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de María del Carmen Córdoba Escobar mediante providencia de 17 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Córdoba Escobar solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 17 de marzo de 2021, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente de ‘ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, provocación, ultraje, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, agravio, acoso, retaliación o escandalo’ en contra de la incidentante, como también de ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’ y de ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’, conminándolo a vincularse a un tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la resolución de conflictos, el manejo de emociones y la comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Lucreciano Díaz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de

la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de mayo de 2023, sancionando al accionado con una multa de ocho (8) smmlv e imponiendo como medidas complementarias la prohibición de ‘acercarse a más de 100 metros’ a la víctima, como también de ‘ingresar a cualquier sitio donde se encuentre’, ‘realizar acciones u omisiones encaminadas a hostigarla o impedir su libre tránsito’ y ‘protagonizar escándalos en su sitio de trabajo o en cualquier lugar donde aquella se encuentre’, decisión última que no mereció reparo alguno.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones física, psicológicas y verbales por parte del

señor José Díaz, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente de ‘ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, provocación, ultraje, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, agravio, acoso, retaliación o escandalo’ en contra de su excompañera, como también de ‘realizar llamadas o enviar mensajes que tengan por objeto amenazarla, agredirla u ofenderla’ y de ‘amenazarla, agredirla o intimidarla con armas cortopunzantes y/o contundentes’, conminándolo a vincularse a un tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas para ‘la resolución de conflictos, el manejo de emociones y la comunicación asertiva’ (fs. 35 a 43, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora María del Carmen Córdoba, a quién, tras ingresar de manera forzada a su inmueble y encontrándose en estado de embriaguez, le ‘propinó diversos golpes a la altura de su rostro y en sus costillas’ mientras amenazaba con asesinarla [lesiones por las que, vale decir, la víctima recibió una incapacidad médico legal definitiva de 9 días, toda vez que se concluyó la existencia de signos externos de trauma reciente que eran ‘eventualmente compatibles con lo manifestado en su relato’, tal como consta a folios 109 a 111 del exp. digitalizado], algo a lo que se suma que, después de que fue desalojado del predio por agentes de la Policía Nacional, regresó ‘con un machete’ y ‘rompió el vidrio de una puerta’, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas por el agresor, quien reconoció que ‘le propinó golpes a su excompañera’ y ‘después tomó una piedra que iba a lanzar hacía la pared del inmueble’.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Díaz para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que había consumido “*biche de caña del Chocó*”, por lo que desconocía lo que le ocurrió y que ‘sacó su machete para propinarle golpes a la lavadora y no a la señora Córdoba; fl. 121], no puede hacerse otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador,

pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, de suerte que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y considerando el informe de valoración del riesgo realizado el 2 de marzo de 2023, en el cual, luego de las pesquisas respectivas, se concluyó que la accionante se encuentra en una situación de riesgo extremo de “sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte” [fls. 113 a 117], la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

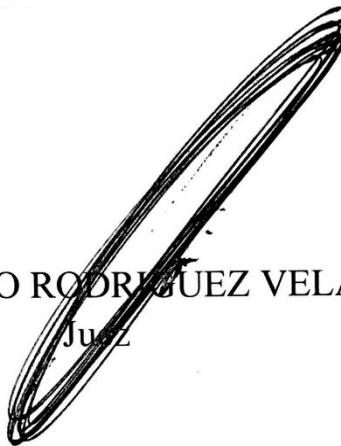
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb94228d8959c9034db28f1f40dfed91d3cebf42bd9f52c434b2e567cadf48a3**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Ismael Alberto Rodríguez Sánchez
contra Yaneth Sánchez Cárdenas, en favor del NNA Gabriel Steven Rodríguez Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00461 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la decisión proferida en audiencia de 25 de julio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud de la cual se dispuso el levantamiento de una de las medidas de protección concedidas en favor de su hijo Gabriel Steven Rodríguez Sánchez y en contra de la señora Yaneth Sánchez Cárdenas.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, el señor Ismael Alberto Rodríguez Sánchez solicitó medida de protección en favor del pequeño Gabriel Steven Rodríguez Sánchez contra la señora Yaneth Sánchez Cárdenas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 27 de noviembre de 2022, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia o agresión’ en contra del niño, conminándola a ‘utilizar pautas de crianza o métodos de corrección adecuados basados en el dialogo’ y prohibiéndole ‘utilizar objetos contundentes con el propósito de intimidar, lesionar o amenazar a su hijo’, además de ‘otorgar provisionalmente la custodia, tenencia y cuidado personal del pequeño a cargo de su progenitor, quien habría de asumir su cuidado hasta tanto la accionada culminara un proceso terapéutico y reeducativo encaminado a adquirir herramientas para la implementación de pautas de crianza, canales de comunicación asertivos, resolución de conflictos, toma de decisiones y manejo de la ira’, ordenándole asistir a los cursos psicopedagógicos ofertados por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá, decisión que no fue objeto de impugnación [fs. 59 a 65 archivo 1].

2. Mas, habiendose adelantado una serie de seguimientos por el equipo interdisciplinario de la comisaría y considerando que, en su caso, las circunstancias que dieron origen a la apertura de las diligencias se hallaban del

todo superadas, la señora Yaneth Sánchez Cárdenas solicitó el levantamiento de la medida de protección concedida en favor de su hijo respecto del otorgamiento de su custodia en cabeza del accionante, pedimento que fue concedido por la referida autoridad administrativa en audiencia de 25 de julio de 2023, restableciendo la custodia del niño a cargo de la progenitora y estableciendo el régimen de visitas que habría de regir la relación paternofamiliar, además de fijar la cuota provisional de alimentos que habría de suministrar el señor Rodríguez Sánchez en cuantía de \$200.000 mensuales.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante, refiriendo que, durante el tiempo en que estuvo a cargo de la custodia y cuidado personal de su hijo Gabriel Steven, la accionada tan sólo le suministró la suma de \$100.000 mensuales por concepto de alimentos [rubros que fueron objeto de conciliación ante la comisaria y cuyo valor tuvo que aceptar ante la ‘amenaza’ de la funcionaria frente al adelantamiento de un eventual proceso de alimentos en favor de su hijo mayor], situación que resulta ‘injusta’ si se tiene en cuenta que fue él quien cubrió la totalidad de los gastos del pequeño mientras estuvo bajo su cuidado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha

sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones (*ib.*; se subraya y resalta), como así lo establece claramente el artículo 18 de la ley 294 de 1996 -modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000-, señalando que, ‘en cualquier momento y tras demostrar fehacientemente que las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas han sido del todo superadas’, podrá solicitarse a la autoridad administrativa que profirió la orden “la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas”, determinación que también puede ser recurrida en apelación.

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso**

físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, ***si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella***”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima el pequeño Gabriel Steven Rodríguez Sánchez, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022 la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por el accionante en favor de su hijo, ordenándole a la señora Yaneth Sánchez Cárdenas ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia o agresión’ en contra del niño, conminándola a ‘utilizar pautas de crianza o métodos de corrección adecuados basados en el dialogo’ y prohibiéndole ‘utilizar objetos contundentes con el

propósito de intimidar, lesionar o amenazar a su hijo’, además de ‘otorgar provisionalmente la custodia, tenencia y cuidado personal del pequeño a cargo de su progenitor, quien habría de asumir su cuidado hasta tanto la accionada culminara un proceso terapéutico y reeducativo encaminado a adquirir herramientas para la implementación de pautas de crianza, canales de comunicación asertivos, resolución de conflictos, toma de decisiones y manejo de la ira’, ordenándole asistir a los cursos psicopedagógicos ofertados por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá [fls. 59 a 65 archivo 1].

Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, el señor Ismael Alberto Rodríguez Sánchez solicitó medida de protección en favor del pequeño Gabriel Steven Rodríguez Sánchez contra la señora Yaneth Sánchez Cárdenas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 27 de noviembre de 2022, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia o agresión’ en contra del niño, conminándola a ‘utilizar pautas de crianza o métodos de corrección adecuados basados en el dialogo’ y prohibiéndole ‘utilizar objetos contundentes con el propósito de intimidar, lesionar o amenazar a su hijo’, además de ‘otorgar provisionalmente la custodia, tenencia y cuidado personal del pequeño a cargo de su progenitor, quien habría de asumir su cuidado hasta tanto la accionada culminara un proceso terapéutico y reeducativo encaminado a adquirir herramientas para la implementación de pautas de crianza, canales de comunicación asertivos, resolución de conflictos, toma de decisiones y manejo de la ira’, ordenándole asistir a los cursos psicopedagógicos ofertados por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá, decisión que no fue objeto de impugnación [fls. 59 a 65 archivo 1], disposiciones que la accionada consideró haber observado de manera estricta y por lo que solicitó su levantamiento -aduciendo la superación de las circunstancias que le dieron origen a las actuaciones-, pedimento que le fue concedido en audiencia de 25 de julio de 2023, restableciendo la custodia del niño a cargo de la progenitora y estableciendo el régimen de visitas que habría de regir la relación paternofilial, además de fijar la cuota provisional de alimentos que habría de suministrar el señor Rodríguez Sánchez en cuantía de \$200.000 mensuales [fls. 147 a 155 *ib.*].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra el último aparte de esa decisión formuló el señor Ismael Alberto Rodríguez Sánchez [limitándose a exponer que, durante el tiempo en que estuvo a cargo de la custodia y cuidado personal de su hijo Gabriel Steven, la accionada tan

sólo le suministró la suma de \$100.000 mensuales por concepto de alimentos, rubros que fueron objeto de conciliación ante la comisaria y cuyo valor tuvo que aceptar ante la ‘amenaza’ de la funcionaria frente al adelantamiento de un eventual proceso de alimentos en favor de su hijo mayor, por lo que la cuota establecida a su cargo resulta ‘injusta’], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene por establecido la jurisprudencia respecto de las medidas de protección previstas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*”, ello por cuanto “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya y resalta), de ahí que, si el comisario encontró mérito para establecer una cuota provisional de alimentos para garantizar la satisfacción de las necesidades y requerimientos de su pequeño hijo, no les es dado al recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, no sólo porque al funcionario administrativo le era dado fijar una suma proporcional entre sus ingresos y sus obligaciones alimentarias, sino porque, de haber estado inconforme con el valor de la cuota pactada para el periodo en que asumiría la custodia del niño, bien pudo haber promovido las acciones tendientes a su modificación o intentar un nuevo acuerdo con la progenitora de éste a efectos de aumentar la cuantía de dichos emolumentos, sin que le sea dado valerse de esa presunta escasez de esa primera cuota para solicitar para rehusar el monto de la obligación impuesta a su cargo, por lo que no hay lugar a revocar la decisión controvertida.

En efecto, pues aunque en curso de las diligencias no se aportó documento alguno que permitiera establecer con certeza cuál es el monto al que ascienden los gastos y requerimientos del niño para su congrua subsistencia, lo cierto es que, si fue el alimentante quien refirió desempeñarse como empleado de una empresa en la que devenga el salario mínimo, la autoridad administrativa no tenía más opción que señalar el valor de la cuota tan sólo con arreglo a la capacidad económica del alimentante [vale decir, ponderando el monto aproximado de sus ingresos con el número de obligaciones alimentarias a su cargo], de donde resulta bastante lógico suponer que, si el señor Rodríguez percibe un salario aproximado de \$1’160.000 y aseguró estar velando por el sostenimiento de otra hija además de Gabriel Steven [admitiendo que, a pesar

de tener tres hijos, tan sólo ‘responde’ por los dos más pequeños, pues el mayor se encuentra en Estados Unidos a cargo de los abuelos maternos], bien podría disponer hasta del 25% de esos ingresos para cubrir las necesidades del niño, lo que de suyo impide concluir que la decisión adoptada por la comisaría obedece a una estimación arbitraria, caprichosa o desproporcionada de las necesidades del alimentario frente a su presunta solvencia económica [como que el valor de la cuota fijada tan sólo equivale al 17,24% del salario denunciado], por lo que, al margen de esa inconformidad que viene exhibiendo el recurrente frente al monto convenido para la manutención del pequeño mientras estuvo bajo su cuidado, lo que resulta claro es que, si tal discusión no se planteó de manera oportuna ante la autoridad competente, no puede ahora pretender que, debido a su silencio, se establezca exactamente una cuota de las mismas características a su cargo, cuanto más si, de considerar que su capacidad económica o las necesidades de su hijo son otras a las establecidas por el funcionario administrativo, tiene la posibilidad de acreditarlo a través de las acciones y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para que se defina la controversia, pues es claro que si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 25 de julio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de julio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00461 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00461 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de76387772cee6b08d1fcf61a17f02071d8aa312c978c5c18a95a41b124cc5**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00505 00**
(Por obligación de hacer)

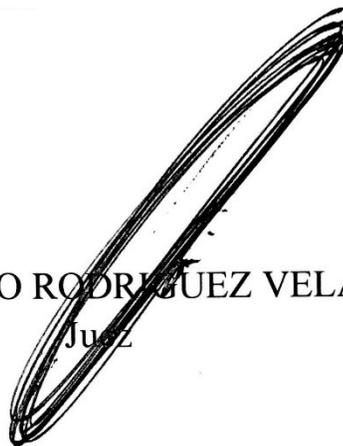
De cara a una revisión integral del expediente, se evidencia que no se trata de una demanda ejecutiva nueva (por obligación de hacer) que deba ser objeto de calificación, porque las partes y los fundamentos de hecho que sirven de soporte a las súplicas de la demanda, y la pretensión misma, resultan ser los mismos solicitados por la abogada Beatriz Elena Rojas Pardo dentro del asunto con radicado 11001 31 10 005 **2022 00626 00** –cuyo conocimiento asumió este juzgado conforme al acta de reparto 26964 de 26 de octubre de 2022-, respecto del cual ya emitió el pronunciamiento respectivo, esto es, el auto de apremio que se libró el 1º de diciembre de 2022, juicio que en la actualidad se encuentra activo y en trámite.

De esa manera, con fundamento en lo establecido en el artículo 93 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo y la consecuente expedición de copias del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para las investigaciones a que haya lugar, se aclare lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52f5411ec1ab0473404b66993790b476bdad4dcf588d7a0317aef0d90bcde8f**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00507 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

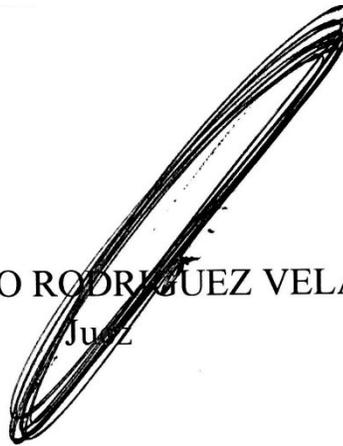
1. Aclárese la primera pretensión de la demanda, pues se menciona que la unión marital de hecho perduró hasta el 27 de agosto de 2023, sin embargo, de acuerdo con los hechos se observa que fue hasta el año 2022 (c.g.p., art. 82° núm. 4°).
2. Adecúense los fundamentos de derecho invocados, pues allí se enlistan normas relativas al proceso liquidatorio respectivo, el cual es posterior y eventual al presente asunto, el cual es netamente verbal con pretensión declarativa (núm. 8° *ib.*)
3. Infórmense el domicilio, las direcciones físicas y datos de notificación de las partes en el acápite correspondiente, pues únicamente se enlistaron los canales digitales o direcciones de correo electrónico (núm. 10° *ej.*)
4. Adecúese el poder otorgado al apoderado ya que el nombre del demandado se encuentra escrito de forma incorrecta, teniendo en cuenta los demás documentos presentados, su segundo apellido corresponde a “Reyes” y no “Reyez”. (art. 84° núm. 1° *ib.*).
5. Alléguese los registros civiles de nacimiento de las partes de conformidad

con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (núm. 2°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00507 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f80425558c150abd6c28607abfdc7bee8085e72cdbe22511411c631413b62**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00508 00**

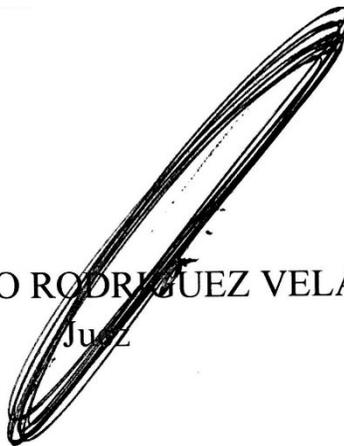
Sería del caso proceder a ejecutar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado por Diego Mauricio Buriticá Leal y Olga Lucía Yate, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Bogotá, de no ser porque se advierte que el artículo 147 del c.c. no prevé que tal ejecución sea a solicitud de parte, sino por comunicación directa del Tribunal Eclesiástico.

Por tanto, se ordena oficiar al Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Engativá, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de rechazo del trámite, remita directamente el decreto ejecutorio de 26 de julio de 2022, por virtud del cual se declaró la nulidad el matrimonio que contrajeron los señores Diego Mauricio Buriticá Leal y Olga Lucía Yate, junto con la solicitud de ejecución correspondiente, toda vez que al plenario solo se allegó una copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00508 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b714ce6dbe037deb6e059e133f60af367cd4de71f35e4800015418bfe2a2fa**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00510 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

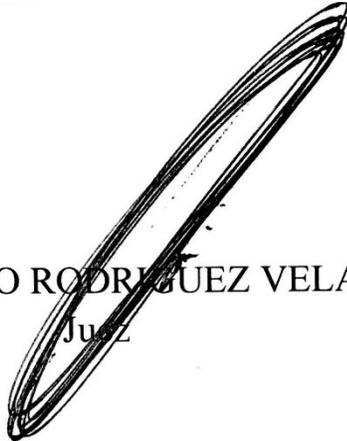
1. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos de la NNA que deban ser oídos de acuerdo con el orden de prelación relacionado en el art. 61° del c.c. en concordancia con el art. 395° del c.g.p, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
2. Adecúense correctamente los fundamentos de derecho, atendiendo las súplicas de la demanda, y lo dispuesto en el artículo 368 del c.g.p. (c.g.p., art. 82° núm. 8°)
3. Adecúese el memorial poder, identificando correctamente la condición en que interviene la demandante, pues en ningún aparte se menciona la representación legal que ejerce respecto de la NNA I.O.M. (art. 84. núm. 1° *ib.*).
4. Adjúntese nuevamente el registro civil de nacimiento de la NNA Isabella Olaya Mateus, pues si bien este fue aportado en la presente demanda, no es legible (art. 84°, núm. 2° *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ab23003995a060bf5a80b294b4ea5420764495c8d82b3b0aa7d0f42af0030**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2023 00512 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de interdicción, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Reformúlese la demanda teniendo en cuenta que la figura de la interdicción fue eliminada mediante la ley 1996 de 2009, y por ende, se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, de forma que no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla. A su vez, tener en cuenta las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022 (Ley 1996/19, art 6°)
2. Adecúese el poder de acuerdo con las observaciones anteriormente mencionadas. (c.g.p., art. 82° núm. 8°)
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de la señoras Nelly Núñez y Sandra Patricia Núñez Grace Patricia junto con la certificación médica mencionada, pues si bien son documentos enlistados como prueba en la demanda no obran en el libelo (núm. 6° *ib.*).
4. Aclárese la radicación de la demanda, pues a folio 2 del líbello reposa acta de reparto donde se asigna el conocimiento al juzgado 4° de familia de Bogotá, por lo que deberá informar si a dicho Estrado Judicial ya le correspondió previamente el asunto, y en tal caso, si la presente demanda es la segunda radicación de la misma (art. 82, núm. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00512 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d86a9f23cdc94b9b3b3ad2b807bf4b16a7f5bde0b5b37cf0300a2338e4f9e**

Documento generado en 18/10/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>